

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-310/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El once de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por **N1-ELIMINADO** 1

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

N3-ELIMINADO 1 representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral, cuya realización atribuye a **N4-ELIMINADO 1** otrora candidato a presidente municipal de San Diego de Alejandría, Jalisco. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁶, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-310/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. Con fecha quince de mayo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-403/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados en el escrito de queja.

6. Requerimiento al denunciado. El veintisiete de mayo, a consecuencia del resultado de las diligencias de investigación practicadas dentro del presente sumario, en las que se advirtió la presencia de niñas, niños y adolescentes en la propaganda objeto de la queja, se determinó requerir a la parte denunciada **N5-ELIMINADO 1** para que presentara la documentación relativa al cumplimiento de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la aparición de menores de edad en sus publicaciones.

7. Acuerdo de notificación y diligencias. El quince de julio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó notificar nuevamente el acuerdo de fecha veintisiete de mayo, al denunciado **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** en la dirección registrada ante este Instituto al momento de la solicitud de registro a la candidatura; ello en virtud de la imposibilidad de notificarlo en el domicilio del partido postulante. Asimismo, se ordenó llevar a cabo una segunda verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

⁶ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

8. Acta circunstanciada. Con fecha dieciocho de julio, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-776/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados en el escrito de queja.

9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El diecinueve de agosto, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N9-ELIMINADO 1** en su carácter de representante propietario de Partido Acción Nacional, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 177/2024** notificado el diecinueve de agosto, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el números de expediente **PSE-QUEJA-310/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de conductas derivadas de la aparición de menores de edad en diversas imágenes publicadas en la red social “Facebook”, que pudieran constituir una infracción a las normas de propaganda político-electoral, en una posible vulneración al interés superior a la niñez, cuya realización atribuye, **N8-ELIMINADO 1** otrora candidato a la presidencia municipal

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.

de San Diego de Alejandría, Jalisco. Así como lo dispuesto por los numerales 261 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, violando las normas de propaganda electoral por entrega de bienes en especie consistentes en juguetes, pelotas y bicicletas, durante el proceso electoral.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las siguientes medidas cautelares:

“Se solicita que de conformidad con el artículo 38, numeral 3 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, sean aplicadas las medidas cautelares pertinente a efecto de que no sean vulnerados los derechos de intimidad de los menores objeto de la propaganda electoral denunciada.”

IV. Pruebas ofrecidas. Se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

***“PRUEBA TECNICA.** – La cuál consiste en evidencia de capturas de imágenes previamente sentadas la violación a los estatutos antes citados, así como los enlaces digitales de los que se desprenden las publicaciones en redes sociales aquí denunciadas.*

***INSPECCIÓN o VERIFICACIÓN.** – Por medio del cual se pueda dar fe pública de los actos aquí denunciados, misma que resulta de la verificación de los hechos denunciados que deberá de realizar esta autoridad, con el propósito de hacer constar su existencia, siendo en este caso de vital importancia que esta H. Autoridad electoral deberá de realizar.*

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – consistente en todo lo aquí actuado en el presente expediente.*

***PRESUNCIONES TANTO EN SU ASPECTO LEGAR COMO HUMANA.** – Las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o intuitivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente

producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado **N10-ELIMINADO** 1
N11-ELIMINADO fue registrado como candidato a la presidencia municipal de San Diego de Alejandría, por la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**”, integrada por los partidos políticos Morena, del Partido del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Hagamos y Futuro. Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024¹⁰.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de municipales de San Diego de Alejandría, Jalisco, en la sesión especial permanente, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-322/2024.¹¹

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto del dictado de las medidas cautelares por parte de esta autoridad electoral.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera

⁸ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf>

¹¹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/374iepc-acg-270-2024074-sandiegodealejandria.pdf>

transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de la existencia y contenido de los hipervínculos contenidos en los recursos de queja, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-403/2024**, de fecha quince de mayo, e **IEPC-OE-776/2024** de fecha dieciocho de julio, que al tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, poseen valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de las que se desprenden de manera coincidente la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-403/2024		
Fecha	Resultado	Hipervínculo
07 de abril del dos mil veinticuatro	Publicación en la red social Facebook Descripción visible en las fojas 06, foja 5 de la Oficialía Electoral 06.2, foja 6 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 3 personas menores de edad. 06.3, foja 7 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad. 06.4, foja 7 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad. 06.5, foja 8 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad. 06.6, foja 8 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 3 personas menores de edad. 06.7, foja 9 de la Oficialía Electoral	https://www.facebook.com/share/p/k22VTmpCi6yxtTW5/?mibextid=WC7FNe

	<p>se advierte la presencia de al menos 1 personas menores de edad.</p> <p>06.8, foja 9 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>06.10, foja 11 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>06.11, foja 11 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p> <p>06.14, foja 12 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>06.16, foja 13 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p> <p>06.17, foja 14 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>06.19, foja 15 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>06.20, foja 15 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>06.21, foja 16 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>06.22, foja 16 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p>	
--	---	--

	<p>06.24, foja 17 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 3 personas menores de edad.</p>	
<p>31 de marzo del dos mil veinticuatro</p>	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>Descripción visible en las fojas 08.6, foja 22 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos grupo de personas menores de edad.</p> <p>08.29, foja 33 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>08.32, foja 35 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>08.36, foja 37 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>08.40 foja 39 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>08.41 foja 39 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>08.42 foja 40 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/NKvaddq9dj61XKcsN/?mibextid=WC7FNe</p>

<p>02 de abril del dos mil veinticuatro</p>	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>10.07, foja 51 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 4 personas menores de edad.</p> <p>10.13, foja 54 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/nvFKgVD268noGxyU/?mibextid=WC7FNe</p>
<p>03 de abril del dos mil veinticuatro.</p>	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>12.3, foja 60 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p> <p>12.7, foja 62 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>12.8, foja 62 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>12.9, foja 63 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p> <p>12.13, foja 65 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>12.19, foja 68 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 4 personas menores de edad.</p> <p>12.21, foja 69 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/kxUS4t9A5SxJEEuo/?mibextid=WC7FNe</p>

<p>05 de abril del dos mil veinticuatro.</p>	<p>14.2, foja 72 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>14.5, foja 73 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 5 personas menores de edad.</p> <p>14.9, foja 75 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>14.12, foja 77 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>14.13, foja 77 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>14.16, foja 79 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>14.18, foja 80 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p> <p>14.19, foja 80 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>14.23, foja 82 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad.</p> <p>14.25, foja 83 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/uWNHGbTCat3qjs1C/?mibextid=WC7FNe</p>
--	--	--

	<p>14.29, foja 85 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p>	
13 de abril del dos mil veinticuatro.	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>16.2, foja 90 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>16.6, foja 92 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>16.15, foja 96 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/8PWYTQBbLEGZWHGW/?mibextid=WC7FNe</p>
17 de abril del dos mil veinticuatro.	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>18.2, foja 99 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>18.11, foja 105 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos dos personas menores de edad.</p> <p>18.13, foja 106 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/8A819VC5LUZF6wPW/?mibextid=WC7FNe</p>
18 de abril del dos mil veinticuatro.	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>20.1, foja 108 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>20.2, foja 109 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/NiESz1cG1RjdDa57/?mibextid=WC7FNe</p>

	<p>de al menos una persona menor de edad.</p> <p>20.5, foja 112 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>20.6, foja 113 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>20.8, foja 115 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>20.9, foja 116 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p>	
20 de abril del dos mil veinticuatro.	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>22.4, foja 121 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>22.12, foja 126 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p> <p>22.26, foja 135 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos 2 personas menores de edad.</p>	https://www.facebook.com/share/p/Pm6z5wPZ73LyUAPi/?mibextid=WC7FNe
24 de abril del dos mil veinticuatro.	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>24.2, foja 139 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>24.5, foja 142 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p>	https://www.facebook.com/share/p/QDdYkobtLM2HGmM4/?mibextid=WC7FNe

	<p>24.6, foja 143 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p>	
<p>25 de abril del dos mil veinticuatro.</p>	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>26.3, foja 154 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>26.6, foja 157 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>26.8, foja 158 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos dos personas menores de edad.</p> <p>26.11, foja 160 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>26.14, foja 163 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>26.15, foja 164 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>26.20, foja 168 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/7z9UsE3bD54yRxRA/?mibextid=WC7FNe</p>

<p>02 de mayo del dos mil veinticuatro.</p>	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>28.1, foja 171 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>28.2, foja 172 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>28.3, foja 173 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>28.4, foja 174 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>28.6, foja 176 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>28.7, foja 177 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>28.8, foja 178 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>28.10, foja 180 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>28.12 foja 182 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>28.13 foja 182 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/1dFam4BfusHoVMLE/?mibextid=WC7FNe</p>
---	---	--

	<p>28.14 foja 183 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>28.15 foja 183 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos dos personas menores de edad</p> <p>28.19 foja 187 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>28.20 foja 188 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>28.21 foja 189 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos dos personas menores de edad</p>	
<p>08 de mayo del dos mil veinticuatro.</p>	<p>Publicación de la red social Facebook</p> <p>30.1 foja 194 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>30.2 foja 195 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad</p> <p>30.3 foja 196 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos dos personas menores de edad.</p> <p>30.4 foja 196 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.5 foja 197 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/2vgU9AnnEME4NeJo/?mibextid=WC7FNe</p>

	<p>de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.6 foja 197 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.7 foja 198 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.8 foja 198 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.9 foja 199 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.10 foja 200 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.11 foja 201 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.12 foja 202 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.13 foja 203 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.14 foja 204 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.15 foja 205 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p>	
--	--	--

	<p>30.16 foja 206 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.17 foja 207 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.18 foja 208 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.19 foja 209 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.20 foja 210 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.21 foja 211 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.22 foja 212 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos una persona menor de edad.</p> <p>30.23 foja 212 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.24 foja 213 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.25 foja 214 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.26 foja 215 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia</p>	
--	---	--

	<p>de al menos varias personas menores de edad.</p> <p>30.27 foja 215 de la Oficialía Electoral se advierte la presencia de al menos varias personas menores de edad.</p>	
--	--	--

En tal sentido, se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones en disenso, y analizar el motivo de inconformidad, por la supuesta violación de propaganda electoral, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos, toda vez que, el contenido puede ser visible en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-403/2024**.

En ese sentido, los videos y las fotografías denunciadas se encuentran localizados en los links antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier persona, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla¹².

En cuanto a la Oficialía Electoral **IEPC-OE-776/2024**, de fecha dieciocho de julio, se advierte que todas las publicaciones en donde se encontraban los menores, **ya no se encuentran disponibles**.

Ahora bien, el artículo 6° Constitucional, reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Dicho lo anterior, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se

¹² Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO*

identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta del contenido de los enlaces que indica el actor está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹³, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño y niña a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.

¹³ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño (niña) específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños y niñas, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño o niña involucrado.

Asimismo, en dicha observación, se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño y niña”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y niñas en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹⁴, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹⁵, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de niñas, niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹⁶, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁷ y acumulados, sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada, al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁸ de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**¹⁹ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral²⁰.

¹⁷ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁰ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia²¹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es el caso, en propaganda política en redes sociales, son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Caso concreto.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad

²¹ Véase SUP-REP-542/2015

²² Ver SUP-REP-38/2017

como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En ese sentido, cabe destacar que mediante proveído de fecha veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, requirió a la parte denunciada, para que remitiera la documentación relativa al cumplimiento de los citados lineamientos, asimismo, el denunciado fue omiso en remitir la documentación requerida. Al respecto se tiene que, por regla general, deben otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño, niña o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, el cual deberá contar con las siguientes características:

1. El consentimiento por escrito, informado e individual, que contenga:

- I. **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. **La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión** (en vivo o no), **el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral** o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos

en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas.

- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor** o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier **documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**
- VIII. **Copia de la identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera **en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

2. Videograbación, por cualquier medio, que contenga:

La explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Constancia de explicación del contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o

campana a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión **se entenderá como una negativa y su voluntad** será atendida y respetada.

Sin embargo, el denunciado **N12-ELIMINADO 1** al dar contestación al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, manifestó que las imágenes denunciadas habían sido eliminadas a efecto de contribuir al buen desarrollo del proceso electoral y no causar perjuicio al interés social y general, así como buscar la protección de las niñas, niños y adolescentes. Tales manifestaciones se concatenan con el resultado del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-776/2024, de fecha dieciocho de julio, de la que se desprende que las publicaciones objeto de la queja ya no se encuentran disponibles.

Por ello, aun cuando **se comprobó la existencia de las publicaciones**, resulta dable realizar el análisis respecto a la **VIOLACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, por lo que, se advierte que se encontraron alojadas en el perfil de "Facebook", del denunciado, quien fuera candidato a un cargo de elección popular, atinentes a propaganda electoral, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos electorales como en el caso concreto.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho y toda vez que de conformidad a los resultados arrojados en el acta de la Oficialía Electoral identificada como **IEPC-OE-776/2024**, las publicaciones en donde se encontraban los menores, **ya no se encuentran disponibles**, se declara **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, puesto que de manera preliminar se considera que ya no existe algún riesgo inminente al interés superior de la niñez, por lo que el otorgamiento de alguna medida cautelar no tendría el efecto pretendido.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo

inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Sobre la Propaganda Electoral

En otro orden de ideas, del análisis del escrito de denuncia se advierte que el promovente se queja de la supuesta violación a las normas de propaganda política electoral, a partir de la entrega de bienes en especie, tales como pelotas, bicicletas y diversos elementos a la ciudadana por lo que, es dable, precisar lo siguiente:

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i), establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

***e)** La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

***f)** Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

***i)** Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Aunado a lo anterior, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia

hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010²³, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.

Por su parte, la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas, debe interpretarse de manera amplia para comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, para hacer eficaces las disposiciones constitucionales.

Se considera propaganda electoral: **a**; se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; **b**; Se produzca y difunda durante la campaña electoral; **c**; Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y **d**; el propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 261, párrafos 4 y 5, establece las restricciones respecto a la propaganda electoral que podrá ser entregada por las personas candidatas y/o los partidos políticos, al referir lo siguiente:

“4. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con materia textil.

²³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

En ese sentido, el partido político denunciante se duele esencialmente de las imágenes publicadas del perfil personal de la red social de “Facebook” del entonces candidato a la presidencia Municipal de San Diego de Alejandría, Jalisco, **N2-ELIMINADO 1** en las cuales refiere una supuesta entrega de bienes en especie a la ciudadanía.

En tal sentido, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido el periodo de campañas electorales establecido por el Código Electoral local y el citado calendario electoral; lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen en sede preliminar, de actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de posibles actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de agosto de 2024.

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de treinta y cinco fojas, fue aprobada en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51448123
SELLO DIGITAL 66c7b2440fec6b8a2079480b
ESTAMPILLADO 2024-08-22T15:49:23.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE0NDgxMjN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DNDYyQUI2RDDBBRkYyNTMxNkZFNkFODg2OTAyNUMwMkZBQkZGM0RDNTI1Qjk5M0JGRkQxQzI3MDdFRDZDRUZCLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY1NTcwLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODlyMjE0OTIzWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2E62D684A328AD91A63379491BF1FA48>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51448865
SELLO DIGITAL 66c7b86b0fec6b8a207949a1
ESTAMPILLADO 2024-08-22T16:16:11.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE0NDg4NjV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wQjcxRDEzOEZDQzU4RTA1QzE5REFGREGREYzREZCQzAxMjRGNjRBQ0Y0NEFCNjNBMOY1NEY4N0VFM0UyQUQ2QzA3LCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY2MzEyLjE0OTIzWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2C3BAA55FFF1B55E81466CFF43A23D81>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51444235
SELLO DIGITAL 66c78ea00fec6b8a20793af3
ESTAMPILLADO 2024-08-22T13:17:42.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE0NDQyMzV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1EQTNBQjYwREQ2NzZBOUQ5MEQyNTc5QTBDMkZCQzR0COERFMzdGNzQ5MzY4NzcxMUE5NTM5RDUzQjVjcnJyMjQwODVlcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDYxNjgyLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODlyMTkxNzQyWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/FD61671C925691DB0D8172265FF570BB>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51451944
SELLO DIGITAL 66c7e55c0fec6b8a2079557d
ESTAMPILLADO 2024-08-22T19:27:23.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE0NTE5NDR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1GOTAxMTQ3NEQ2OTcwNkQ3MjZGNzJFNTAxQjI3RDg0QkUzNjZBQTI3NkJEJENT11MzVBMzYyMDkxOTY3QkUwRDk5LCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY5MzZxLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODlyMDEyNzIzWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/6F08B0584FCCE90A7D9ABE5A0A27C6D3>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."